RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 384/2023
La Paz, 6 de diciembre de 2023

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL PROCESAMIENTO DE DENUNCIAS, RESOLUCIÓN DE RECURSOS Y REGISTRO DE RESOLUCIONES DE INFRACCIONES COMETIDAS POR LA DIRIGENCIA Y/O MILITANCIA DE PARTIDOS POLÍTICOS O AGRUPACIONES CIUDADANAS (Resolución TSE-RSP-ADM N° 0222/2022)

CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES

El Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0222/2022 de 7 de junio de 2022, aprobó el Reglamento para el procesamiento de denuncias, resolución de recursos y registro de resoluciones de infracciones cometidas por la dirigencia y/o militancia de partidos políticos o agrupaciones ciudadanas.

El Informe TSE-DNJ N° 374/2023 de la Dirección Nacional Jurídica de 25 de octubre de 2023, presenta el criterio legal sobre sugerencias de modificación al capítulo IV del citado Reglamento concluyendo lo siguiente: **i)** Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral a través del informe TSE-SC N° 0151/2023 planteó la necesidad de modificar el capítulo IV del Reglamento Referido al Registro de Resoluciones Sancionatorias ejecutoriadas emitidas dentro de los procesos sancionatorios contra dirigentes y/o militantes de organizaciones políticas que fue redactado en el marco del artículo 104 de la Ley N° 1096; **ii)** El objeto del artículo 104 de la L-1096 es esencialmente: establecer la obligación que tienen los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas de remitir al TSE las resoluciones sancionatorias que emitan internamente, y que exista una base de datos creada y administrada por el TSE en la que se registre a dirigentes y militantes sancionados con la finalidad de controlar que no militen en otra organización política hasta que cumplan su sanción; **iii)** En el marco de las atribuciones reglamentarias conferidas al TSE en el artículo 104 de la L-1096, el Capítulo IV del Reglamento puede ser modificado conforme a lo requerido por Secretaría de Cámara con el propósito fundamental de que sean los TED los que realicen la verificación de acuerdo a sus competencias sobre las agrupaciones ciudadanas de su jurisdicción. El informe jurídico sugiere la modificación de los artículos 16, 17 y 18 de citado Reglamento.

CONSIDERANDO II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política del Estado en el artículo 206, señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, con jurisdicción nacional.

El artículo 12 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que el Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional en el numeral 7 del artículo 6, establece como competencia electoral la regulación y fiscalización de elecciones internas de las dirigencias y candidaturas de organizaciones políticas.

De conformidad al numeral 5 del artículo 30 de la Ley N° 018, es atribución del Tribunal Supremo Electoral la aprobación de los reglamentos internos para su organización y funcionamiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, son organizaciones políticas todos los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos con

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

personalidad jurídica otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional, que se constituyen para intermediar la representación política en la conformación de los poderes y la expresión de la voluntad popular.

El artículo 4 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas establece que las Organizaciones Políticas son entidades de derecho público, sin fines de lucro, reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, constituidas libremente para concurrir a la acción política, y en procesos electorales, a la formación y ejercicio del poder público por delegación de la soberanía popular mediante sus representantes; y acompañar las decisiones colectivas y la deliberación pública, de conformidad con la Ley N° 026 del Régimen Electoral y la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

El artículo 104 de la Ley 1096 establece:

> *"(OBLIGACIÓN DE REMISIÓN DE REGISTROS). I. Los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas remitirán al Tribunal Supremo Electoral las resoluciones emitidas dentro de procesos sancionatorios al interior de sus organizaciones, de acuerdo a Reglamento aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.*
> *II. El Tribunal Supremo Electoral creará y administrará, a través de la instancia correspondiente y de acuerdo a Reglamento, una base de datos que registre a dirigentes y militantes que hayan sido sancionados.*
> *III. Las y los dirigentes y/o militantes con sanciones ejecutoriadas, no podrán militar en otra organización política hasta el cumplimiento de la misma".*

En el texto señalado se constata que el objeto del artículo es esencialmente: **i)** Establecer la obligación que tienen los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas de remitir al TSE las resoluciones sancionatorias que emitan internamente; **ii)** Que exista una base de datos creada y administrada por el TSE en la que se registre a dirigentes y militantes sancionados con la finalidad de controlar que no militen en otra organización política hasta que cumplan su sanción.

La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral en sesión de 6 de diciembre de 2023, con base en el informe TSE-DNJ N° 0374/2023, consideró la viabilidad de la modificación de los artículos los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento para el procesamiento de denuncias, resolución de recursos y registro de resoluciones de infracciones cometidas por la dirigencia y/o militancia de partidos políticos o agrupaciones ciudadanas.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR, la modificación de los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento para el procesamiento de denuncias, resolución de recursos y registro de resoluciones de infracciones cometidas por la dirigencia y/o militancia de partidos políticos o agrupaciones ciudadanas, conforme a la propuesta señalada en el anexo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- INSTRUIR a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, poner en conocimiento de las Direcciones Nacionales del Tribunal Supremo Electoral, Tribunales Electorales Departamentales y Organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente la presente Resolución y el Reglamento en su texto ordenado.

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

TERCERO.- Instruir al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) la publicación y difusión de la presente Resolución y el Reglamento a través del portal web del Órgano Electoral Plurinacional.

No firman el Presidente Oscar Hassenteufel Salazar y la Vocal Nancy Gutiérrez Salas por estar en uso de vacación.
No firma el Vocal Tahuichi Tahuichi Quispe por esta de viaje en comisión

Regístrese, comuníquese y archívese.

Francisco Vargas Camacho
PRESIDENTE a.i.
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Nelly Arista Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Yajaira San Martin Crespo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dina A. Chuquimia Alvarado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:

Luis Fernando Arteaga Fernandez
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
BOLIVIA

REGLAMENTO PARA EL PROCESAMIENTO DE DENUNCIAS, RESOLUCIÓN DE RECURSOS Y REGISTRO DE RESOLUCIONES DE INFRACCIONES COMETIDAS POR LA DIRIGENCIA Y/O MILITANCIA DE PARTIDOS POLÍTICOS O AGRUPACIONES CIUDADANAS

- **Aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM Nº 0222/2022 de 7 de junio de 2022**
- **Modificado por Resolución TSE-RSP-ADM Nº 384/2023 de 6 de diciembre de 2023**

ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
BOLIVIA

REGLAMENTO PARA EL PROCESAMIENTO DE DENUNCIAS, RESOLUCIÓN DE RECURSOS Y REGISTRO DE RESOLUCIONES DE INFRACCIONES COMETIDAS POR LA DIRIGENCIA Y/O MILITANCIA DE PARTIDOS POLÍTICOS O AGRUPACIONES CIUDADANAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- El presente Reglamento tiene por objeto:

I. Regular el procesamiento de denuncias por infracciones cometidas de la dirigencia y/o militancia de partidos políticos o agrupaciones ciudadanas.

II. Regular el procedimiento para la resolución de recursos interpuestos como consecuencia del proceso por infracciones de la dirigencia y/o militancia de partidos políticos o agrupaciones ciudadanas.

III. Establecer los requisitos y el procedimiento para el registro de resoluciones sancionatorias determinadas por los partidos políticos o agrupaciones ciudadanas a sus dirigentes y/o militantes y aquellas emitidas por los Tribunales Electorales, en los casos que corresponda.

Artículo 2. (Base legal).- Constituye base legal del presente Reglamento: La Constitución Política del Estado, la Ley N° 018, de 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley Nº 1096, de 1 de septiembre de 2018, de Organizaciones Políticas.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación).- Están sujetos al presente Reglamento el Órgano Electoral Plurinacional, los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y los ciudadanos, respecto al objeto del mismo, en el marco de las disposiciones de la Ley N° 1096.

Artículo 4. (Definiciones).- A fines del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

a. **Dirigente:** Toda ciudadana o ciudadano que ocupa un cargo directivo en un partido político o agrupación ciudadana de acuerdo en ejercicio de su democracia interna y que se encuentre registrado ante el Tribunal Electoral que corresponda.

b. **Militante:** Toda ciudadana, ciudadano o colectividad que en el libre y voluntario ejercicio de sus derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y Ley N° 1096, constituye o se integra a un partido político o a una agrupación ciudadana y que se encuentre registrado en el Padrón Nacional de Militantes administrado por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 5. (Tipos de infracciones y sanciones).- Las infracciones y sanciones de la dirigencia y/o militancias de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas son las establecidas en los artículos 97 a 102 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

CAPÍTULO II
PROCESAMIENTO DE DENUNCIAS POR INFRACCIONES COMETIDAS POR LA DIRIGENCIA Y/O MILITANCIA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES CIUDADANAS

Artículo 6. (Competencia).- Son competentes para conocer las denuncias presentadas contra actos cometidos por la dirigencia y/o militancia de partidos políticos o agrupaciones ciudadanas que se adecuen a las previsiones establecidas en la Ley N° 1096 como infracciones:

I. La instancia pertinente que determine el Estatuto de los partidos políticos o agrupaciones ciudadanas.

II. Excepcionalmente en aquellas denuncias que no hayan sido tratadas y resueltas por las instancias internas pertinentes de los partidos políticos o agrupaciones ciudadanas asumirán competencia:

   a. El Tribunal Supremo Electoral cuando se trate de partidos políticos.
   b. Los Tribunales Electorales Departamentales cuando se trate de agrupaciones ciudadanas.

Artículo 7. (Legitimación activa).- La denuncia por infracciones cometidas por la dirigencia y/o militancia de partidos políticos o agrupaciones ciudadanas podrá ser presentada por cualquier ciudadano y ciudadana, dirigencia y/o militantes de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas.

Artículo 8. (Legitimación pasiva).- La denuncia por infracciones cometidas por la dirigencia y/o militancia de partidos políticos o agrupaciones ciudadanas podrá ser interpuesta contra los dirigentes y/o militantes de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas.

SECCIÓN I
TRÁMITE DE LA DENUNCIA ANTE LA INSTANCIA PERTINENTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES CIUDADANAS

Artículo 9. (Trámite de la denuncia ante la instancia pertinente de los partidos políticos o agrupaciones ciudadanas).- La denuncia será sustanciada y resuelta a través de un proceso sumario por la instancia pertinente que determine el Estatuto

del partido político o agrupación ciudadana en el marco sus disposiciones estatutarias internas y observando el debido proceso.

SECCIÓN II
TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL COMPETENTE

Artículo 10. (Requisitos de presentación ante el Tribunal Electoral competente).- Aquellas denuncias que no hayan sido tratadas y resueltas por las instancias internas pertinentes de los partidos políticos o agrupaciones ciudadanas, podrán ser presentadas ante el Tribunal Electoral competente cumpliendo los siguientes requisitos:

a. Denuncia escrita y firmada por el interesado, dirigida al Tribunal Electoral competente.
b. Datos generales del denunciante, adjuntando la documentación original que acredite su personería o representación en caso de actuar a nombre de otra persona.
c. Identificación del dirigente y/o militante denunciado y el nombre del partido político o agrupación ciudadana a la que pertenece, y datos generales que posibiliten su notificación.
d. Identificación de la infracción o infracciones cuya comisión está siendo denunciada.
e. Pruebas suficientes que acrediten la configuración de la infracción o infracciones denunciadas.
f. Documento que acredite que la infracción o infracciones denunciadas no han sido tratadas y resueltas por la instancia pertinente del partido político o agrupación ciudadana en el marco de su Estatuto interno.
g. Señalar domicilio procesal en Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente, además de una dirección de correo electrónico y un número celular con acceso a la aplicación móvil WhatsApp para posteriores notificaciones.

Artículo 11. (Procedimiento).- El procedimiento obedecerá a las siguientes reglas de orden procesal:

I. Si la denuncia no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento, el Tribunal Electoral competente podrá ordenar se subsanen las observaciones evidenciadas, disponiendo mediante providencia, la apertura de un término de dos (2) días hábiles, computable a partir de su notificación con la instrucción, bajo alternativa de tenerse por no presentada. En caso de haberse interpuesto la solicitud ante un Tribunal Electoral no competente este comunicará al solicitante tal extremo disponiendo la devolución de la documentación presentada.

II. Una vez subsanadas las observaciones realizadas o si el trámite no hubiera sido observado, el Tribunal Electoral competente admitirá la

solicitud mediante providencia expresa, disponiendo la notificación al denunciante y el traslado de obrados al dirigente y/o militante denunciado, que deberá contestar y asumir defensa en el plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de su notificación personal, y asimismo oponer las excepciones que tuviere contra la denuncia, que pueden ser las siguientes:

a. Incompetencia de la autoridad electoral.
b. Falta de legitimación.
c. Litispendencia.
d. Cosa juzgada.

III. Con o sin la presentación de la respuesta, se dispondrá la apertura de un periodo probatorio de ocho (8) días hábiles, previa notificación de la respuesta y/o excepciones al denunciante si estas hubieran sido presentadas.

IV. Vencido el término probatorio, en un plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la clausura del término probatorio, el Tribunal Electoral competente emitirá Resolución de Sala Plena fundamentada resolviendo primero las excepciones, si estas hubiesen sido presentadas, declarándolas probadas o improbadas, pero si entre ellas se encuentra la de incompetencia y se declara probada, omitirá pronunciarse sobre las otras.

V. En la misma Resolución, en caso de declararse improbadas las excepciones planteadas, la Sala Plena del Tribunal Electoral competente, se pronunciará sobre la denuncia en el fondo, y cuando corresponda declarará:

a. Probada la denuncia, disponiendo la aplicación de la sanción correspondiente conforme a lo establecido en la Ley N° 1096, previa ejecutoria.
b. Improbada la denuncia ordenando el archivo de obrados, previa ejecutoria.

VI. La Resolución de Sala Plena será notificada a las partes, de manera personal.

VII. La Resolución de Sala Plena, una vez ejecutoriada, será publicada mediante el Sistema de Información Jurisdiccional del Órgano Electoral Plurinacional, surtiendo efecto desde el momento de la notificación con la ejecutoria.

Artículo 12. (Expediente).-

I. El Tribunal Electoral competente formará un expediente físico debidamente foliado, debiendo organizar bajo criterios de fecha de presentación toda la documentación presentada por las partes y emitida por el Tribunal a cargo.

II. Las notificaciones realizadas por medios electrónicos deberán ser impresas y arrimadas al expediente consignando la fecha, firma y sello del servidor público que realizó las mismas.

CAPÍTULO III
RESOLUCIÓN DE RECURSOS CONTRA DECISIONES QUE RESUELVEN INFRACCIONES

Artículo 13. (Recurso de Apelación).-

I. Contra la última decisión de un partido político o agrupación ciudadana emitida de acuerdo a sus normas estatutarias, o la Resolución del Tribunal Electoral competente que resuelva la denuncia por infracciones, procederá el recurso de apelación.

II. Este recurso podrá ser planteado adjuntando todas las pruebas de las que intente valerse el apelante, ante la instancia que emitió la última decisión de un partido político o agrupación ciudadana o ante el Tribunal Electoral competente, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de notificada la misma.

III. En caso de que la última decisión haya sido emitida por la instancia pertinente de un partido político o agrupación ciudadana, una vez presentado el recurso de apelación, deberá remitir todo el expediente ante el Tribunal Electoral competente en el plazo de tres (3) días hábiles.

IV. Una vez conocido el recurso de apelación planteado, el Tribunal Electoral competente lo radicará y resolverá en el plazo de tres (3) días hábiles computable, desde la radicatoria.

Artículo 14. (Recurso Extraordinario de Revisión).-

I. Contra la resolución que resuelva el recurso de apelación y haya sido emitida por un Tribunal Electoral Departamental, podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión, en un plazo de cinco (5) días hábiles, computable a partir de la notificación con la resolución.

II. El recurso extraordinario de revisión será presentado ante el Tribunal Electoral Departamental que emitió la resolución que resuelve la apelación adjuntando todas las pruebas de las que intente valerse el apelante, y será remitido al Tribunal Supremo Electoral en un plazo de tres (3) días hábiles desde su interposición.

III. En caso de presentación extemporánea del recurso el Tribunal Supremo Electoral, sin más trámite, declarará su improcedencia.

IV. El Tribunal Supremo Electoral resolverá, sin recurso ulterior, el recurso extraordinario de revisión en el plazo de quince (15) días calendario, siguientes a la fecha de la radicatoria del expediente en Sala Plena.

Artículo 15. (Ejecutoria).-

I. La resolución quedará ejecutoriada cuando:

a. No se hubiera hecho uso de los medios de impugnación previstos en el presente Reglamento dentro de los plazos establecidos para el efecto, o se haya desistido voluntaria y expresamente de los mismos.
b. Se hayan agotado las instancias de impugnación definidas en el presente Reglamento.

II. Consolidado cualquiera de los presupuestos del parágrafo precedente, se emitirá Auto de Ejecutoria consignando la o las infracciones configuradas, y se notificará el mismo a las partes a través del tablero de notificaciones de Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente, acto con el cual se dará por concluido el procedimiento.

III. Una vez que la Resolución se encuentre ejecutoriada deberá ser registrada en la base de datos que registre a dirigentes y militantes que hayan sido sancionados, administrada por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO IV
REGISTRO DE RESOLUCIONES SANCIONATORIAS

Artículo 16. (Remisión de Resoluciones). Las resoluciones emitidas dentro de los procesos sancionatorios contra dirigentes y/o militantes, que se encuentren ejecutoriadas, deberán ser remitidas obligatoriamente en el plazo máximo de treinta (30) días calendario de asumida la determinación, para fines de registro; en el caso de las agrupaciones ciudadanas a los Tribunales Electorales Departamentales, y en el caso de los partidos políticos al Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 17 (Informe de verificación de requisitos para el registro). I. Una vez recibidas las resoluciones sancionatorias ejecutoriadas, Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo

Electoral respecto a los partidos políticos, o Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental competente, respecto a las agrupaciones ciudadanas de su jurisdicción, emitirá informe en el que se verifique mínimamente lo siguiente:

a. Que la resolución haya sido emitida por la instancia interna competente de la organización política, y por las autoridades internas con mandato vigente que se encuentren registradas ante el Tribunal Supremo Electoral o Tribunal Electoral Departamental competente.
b. Que la resolución se encuentre debidamente ejecutoriada, condición que deberá ser acreditada por documentación idónea.
c. Que la resolución haya sido remitida en original y acompañada de los actuados principales del proceso en copias legalizadas por autoridad competente.

II. Si Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral o del Tribunal Electoral Departamental competente observa que la remisión de documentos no se ajusta a los requisitos establecidos en el parágrafo precedente comunicará al remitente que subsane las observaciones evidenciadas, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles computables desde la fecha de entrega de la comunicación, bajo alternativa de darse por no presentada en caso de no subsanar.

III. Una vez subsanadas las observaciones o en caso de que no hayan sido planteadas, Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral o del Tribunal Electoral Departamental competente, elevará a su Sala Plena respectiva el informe de verificación solicitando la aprobación del mismo y la instrucción de registro.

IV. Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral o del Tribunal Electoral Departamental, una vez conocidos los antecedentes, aprobará el informe y ordenará mediante auto motivado el registro correspondiente.

a. En caso de que la aprobación del informe de verificación sea emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, en el mismo auto motivado se instruirá a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral el registro de la sanción en la base de datos de registro de sanciones a dirigentes y militantes.
b. En caso de que la aprobación del informe de verificación sea emitida por Sala Plena de un Tribunal Electoral Departamental, en el mismo auto motivado se instruirá la remisión de antecedentes al Tribunal Supremo Electoral solicitando que Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral proceda al registro de la sanción en la base de datos de registro de sanciones a dirigentes y militantes.

Artículo 18 (Registro) I. Una vez recibidos los antecedentes, Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral procederá al registro de la sanción en la base de datos de registro de sanciones a dirigentes y militantes.

II. Efectuado el registro en la base de datos referida, se procederá a la publicación del mismo en el tablero de notificaciones de Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, surtiendo los efectos dispuestos en la Resolución sancionatoria

III. En el caso de pérdida de representación de una autoridad que ocupe un cargo electivo en órganos deliberativos del nivel nacional o subnacional, se notificará al partido político o a la agrupación ciudadana sobre el registro de la sanción para las acciones pertinentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Única.- Las solicitudes de registro de resoluciones sancionatorias ejecutoriadas de organizaciones políticas que estén en trámite en los Tribunales Electorales Departamentales o Tribunal Supremo Electoral, se ajustaran a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.- En el marco del principio de legalidad y jerarquía normativa, el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales aplicarán con preferencia la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018, de 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley Nº 1096, de 1 de septiembre de 2018, de Organizaciones Políticas.

Disposición Final Segunda.- Las infracciones y sanciones relativas a la vida orgánica de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se resolverán en función a sus normas y procedimientos propios; en tanto que las infracciones y sanciones que correspondan, relativas a la participación electoral de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, seguirán los procedimientos, preceptos y recursos establecidos en el presente Reglamento.

Disposición Final Tercera.- Todas las instancias del Órgano Electoral Plurinacional serán responsables de garantizar el debido proceso en la tramitación de las denuncias por infracciones de dirigentes y/o militantes de partidos políticos o agrupaciones ciudadanas.

Disposición Final Cuarta.- El Tribunal Supremo Electoral podrá emitir resoluciones, instructivos y comunicados disponiendo la complementación de los aspectos no regulados en el presente Reglamento.

Disposición Final Quinta.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación por el Tribunal Supremo Electoral en su página web institucional (https://www.oep.org.bo/).

La Paz, diciembre de 2023